REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 167 **Fecha:** 12/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00333	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs BALVINA RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2016 00571	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs AURA MARINA NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2016 00591	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs GERARDO ALBERTOO - GOMEZ BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2017 00040	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO - HERRERA PAZ vs JOHN JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2018 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD vs MARY STELLA - FLORES SALAZAR	Auto termina proceso por pago y orden apago de titulos.	11/11/2021
5200141 89001 2019 00578	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA vs MARIA FRANQUELINE - OSORIO RUIZ	Auto aprueba liquidacion de costas Secuestro inmueble	11/11/2021
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto reconoce cesionario	11/11/2021
5200141 89001 2021 00033	Ejecutivo Singular	IVAN GONZALO - BENAVIDES PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2021 00034	Ejecutivo Singular	YUDI DEL CARMEN PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2021 00034	Ejecutivo Singular	YUDI DEL CARMEN PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/11/2021
5200141 89001 2021 00059	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto niega solicitud falta aportar liquidacion de credito.	11/11/2021
5200141 89001 2021 00061	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs IVAN DARIO DIAZ	Auto designa curador ad litem	11/11/2021
5200141 89001 2021 00061	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs IVAN DARIO DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2021 00061	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs IVAN DARIO DIAZ	Auto designa curador ad litem	11/11/2021

ESTADO No. **167** **Fecha:** 12/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00254	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL - BASTIDAS LOPEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2021
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Sentencia única Instancia	11/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00040
Demandante: Rigoberto Rodolfo Herrera Paz
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, sea lo primero precisar que hasta el momento no existen depósitos judiciales como consecuencia del embargo al demandado, por ende, es viable requerir al tesorero/pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a los embargos del salario del demandado dictado en auto de fecha 7 de febrero de 2017 comunicado con oficio No. 0223 del 8 de febrero del mismo año.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al tesorero/pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial, con el fin de que imprima inmediato acatamiento o informe el turno en el que se encuentra la orden de embargo proferida mediante providencia 7 de febrero de 2017 comunicado con oficio No. 0223 del 8 de febrero del mismo año, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Jhon Jairo Rodríguez Salazar.

SEGUNDO. - ADVERTIR al tesorero/pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Secretaria.- 10 de noviembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 59-60 del Expediente Digital - cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00208
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicios Comunidad
Demandado: Mary Stella Flores Salazar

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000667769 de fecha 12 de marzo de 2021 por valor de $ 9.895.415,00, en los siguientes valores:

-$ 8.824.714,7 en favor la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad identificada con Nit. No. 804015582-7, dineros que serán trasferidos a la cuenta de esta entidad de Banco Agrario registrada con el número 46001301238-6.

-$ 1.070.700,3 en favor de la demandada Mary Stella Flores Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 27.399.999

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución a la demandada Mary Stella Flores Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 27.399.999 la suma de $ 1.070.700,3 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000648288	07/07/2020	508.780,00
448010000674114	2/06/2021	464.725,00

TERCERO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de marzo de 2018, consistentes en el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Mary Stella Flores Salazar, como trabajadora de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

QUINTO. – ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución a la parte demandada, con las anotaciones secretariales pertinentes.

SEXTO.- el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de noviembre de 2021 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandada: Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño.

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por la ejecutante Claudia Anabelly Guerrero Ortega, a efectos de que se reconozca como cesionaria a Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

La cesión de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, normas a la luz de las cuales se puede advertir que se ha presentado en debida forma y con sujeción a los requisitos legales.

Ahora bien, para que la cesión tenga eficacia jurídica, se requiere que la contraparte lo acepte, tal como lo dispone el Artículo 1960 del Código Civil toda vez que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por otra parte, se aporta un memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, a fin de que se oficie a Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., solicitud a la cual se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener como parte en su calidad de cesionario del derecho de crédito en el proceso ejecutivo de la referencia, de Claudia Anabelly Guerrero Ortega a Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Notificar de la cesión del crédito a la parte demandada Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño. como lo dispone el artículo 1960 Código Civil.

TERCERO. - REQUERIR a Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. a efectos de que informe sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento no pagados por el señor Jorge Andrés Benavides dentro del contrato de arrendamiento identificado con el número JA 105572, y si en caso de ser afirmativa su respuesta indicar los periodos mensuales cancelados, su valor y las personas a cuyo favor se realizaron dichos pagos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00034
Demandante: Yudi del Carmen Paredes Benavides
Demandada: Fabian Rene Romero

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica fabianr899@yahoo.es, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de matrícula mercantil de persona natural; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Yudi del Carmen Paredes Benavides y en contra de Fabian Rene Romero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- 10 de noviembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante obrante a folios 43-44 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00059
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandado: José Miguel Pallares Machado

Pasto, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

> ***"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00061
Demandante: Casa Buralgo SAS
Demandados: Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 21 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Viviana Quetama Ramírez, como CURADOR AD LITEM de los demandados Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 18 – 40, local 8 edificio Torres del Prado – Pasto, correo electrónico qtmabogada228@gmail.com, celular 3183399287.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2021-00372
Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales
Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Simón Enrique Bossa Gonzales, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando a través de endosatario judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Daniel Izquierdo, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital adeudado en las letras de cambio, más los correspondientes intereses moratorios desde el 15/6/2017, 26/4/17, 25/12/17 y 26/2/18 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que el 4 de junio de 2012 el señor Daniel Izquierdo adquirió un crédito de mutuo a través de una letra de cambio por valor de $1.000.000 con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2017, la cual fue aceptada por deudor.

Que el 26 de abril de 2014 el ejecutante nuevamente solicita un empréstito por un valor de $1.000.000 a través de una letra de cambio con fecha de vencimiento del día 26 de abril de 2017, la cual fue aceptada por el deudor.

Nuevamente el 26 de febrero de 2016 el deudor realiza una nueva petición de crédito por un valor de $1.000.000 y se crea una letra de cambio para respaldar la deuda, determinando como fecha de vencimiento el día 25 de febrero de 2017, la cual fue es aceptada por el deudor.

Menciona que se realizó un último empréstito por valor de $ 500.000, letra de cambio aceptada por el deudor.

Da a conocer que el deudor recurrente no ha pagado ni el capital, ni los intereses de plazo ni los intereses moratorios a partir de las fechas de vencimiento.

Finalmente, manifiesta que las diferentes obligaciones contenidas en cuatro (4) letras de cambio por un valor total de $3.500.000, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Otras formalidades de la demanda.

El libelista citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía, el trámite, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Simón Enrique Bossa Gonzales y en contra de Daniel Izquierdo.

El demandado Daniel Izquierdo a través de su apoderado judicial fue notificado por conducta concluyente, y dentro del término otorgado contestó la demanda.

Contestación

El demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y teniendo por ciertos los hechos primero, sexto y séptimo, parcialmente cierto los hechos cuarto, quinto y falso el hecho octavo.

La parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad no interdictos y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado, toda vez que obra como beneficiario de los títulos valores (acreedor), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo cuatro letras de cambio, las que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la demandada formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que los títulos valores base del recaudo coercitivo presentan como fecha de vencimiento las siguientes:

Letra No. 1 por $1.000.000 26 de abril de 2017
Letra No. 2 por $1.000.000 25 de febrero de 2017
Letra No. 3 por $1.000.000 15 de junio de 2017
Letra No. 4 por $500.000 25 de diciembre de 2017

De igual forma, se advierte que la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2020,[1] es decir, que la acción cambiaria para las letras de cambio 1, 2 y 3 se ejerció con posterioridad a los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de términos acaecida en el año 2020, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, contempla: "*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

El decreto 564 de 2020 señaló que los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, es dable determinar que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 789 del C.G. del P., en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción para las siguientes letras de cambio:

Letra No. 1 por $1.000.000 26 de abril de 2017
Letra No. 2 por $1.000.000 25 de febrero de 2017

[1] Folio 18 expediente digital

Letra No. 3 por $1.000.000 15 de junio de 2017

Se reitera que la acción cambiaria no se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores en mención, la prescripción no se interrumpió, en tanto que a pesar de la suspensión de términos y su reanudación, el término de tres años feneció con anterioridad al 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así habrá de declararse frente a los títulos valores, tantas veces señalados.

Ahora bien, frente a la letra de cambio No. 4 por valor de $500.000 con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2017, no operó el fenómeno de prescripción, así que al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., y toda vez que no hay más excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 16 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho sobre un 50% por la prosperidad parcial de las excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaría por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, frente las siguientes letras de cambio:

Letra No. 1 por $1.000.000 26 de abril de 2017
Letra No. 2 por $1.000.000 25 de febrero de 2017
Letra No. 3 por $1.000.000 15 de junio de 2017

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Simón Enrique Bossa Gonzales y en contra de Daniel Izquierdo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo frente a la letra de cambio por valor de $500.000 con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2017.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. – ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquídense agencias en derecho sobre un 50% por la prosperidad parcial de las excepciones.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
12 de noviembre de 2021

Secretaria